

CONSTANCIA: Popayán, 23 de junio de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00263, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Radicado: 2021-00263

Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: ZORALIDA MOSQUERA USSA

Interlocutorio N° 967

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO endosó en propiedad a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. el título ejecutivo base de la presente ejecución, consistente en el pagaré N° 34605433 por valor de \$ 89.000.000 del cual solicita el saldo total, y copia de la escritura pública N° 2160 de fecha 10 de octubre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-55933, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada ZORAIDA MOSQUERA USSA, y a favor de la parte demandante; TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,230,146.79)** por concepto de **cuotas de capital vencidas** que equivalen a 4,400.8991 UVR, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios.

1.1. Por la suma de **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$26,642.97)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020, que equivalen a 95.3163 UVR, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2020.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$221,686.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de que equivalen a 2020793.0905 UVR, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2020.

1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$246,452.61)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021 que equivalen a 881.6940 UVR, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2021.

1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$245,786.31)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021 que equivalen a 879.3103 UVR, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2021.

1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO**

VEINTIUN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$245,121.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, que equivalen a 876.9312 UVR, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2021.

1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$244,457.60)** que equivalen 874.5568 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2021.

2. Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$102,869,456.26)**, que equivalen a 368,019.5715 UVR por concepto de **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$3,131,280.14)** por concepto de **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, que equivalen a una suma total de 11,202.2793 UVR. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$629,112.61)** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020, que equivalen a 2,250.6754 UVR. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

4.2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$627,772.53)** que equivalen a 2,245.8812 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2021. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

4.3. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$626,282.76)** que equivalen a 2,240.5515 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021. Periodo de causación del 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

4.4. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$624,796.99)** que equivalen a 2,235.2361 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021. Periodo de causación del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

4.5. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$623,315.25)** que

equivalen a 2,229.9351 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021. Periodo de causación del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

5. Por las agencias y costas del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-55933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada ZORALIDA MOSQUERA USSA, quien se identifica con C.C. N° 34605433, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. N° 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO